

**INFORME No. 134/19**

**PETICIÓN 468-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS CASTILLO ESPINO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 143

14 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 134/19. Petición 468-09. Admisibilidad. Carlos Castillo Espino. México. 14 de agosto de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Carlos Castillo Espino |
| Presunta víctima | Carlos Castillo Espino |
| Estado denunciado | México [[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 16 de abril de 2009 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 6 de mayo de 2009; 14 de mayo de 2012; 20 de marzo de 2015  |
| Notificación de la petición | 17 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 26 de mayo de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 7 de junio de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 17 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega violaciones a sus derechos humanos debido a que no pudo ejercer de manera adecuada su derecho de defensa en el marco de un proceso penal promovido en su contra, porque el Estado no le proveyó un defensor de oficio para presentar los recursos extraordinarios y porque adicionalmente fue torturado por la policía en una fase posterior.
2. Al respecto, manifiesta que el 26 de abril de 2001, cuando se dirigía a trabajar a los Estados Unidos de América, pidió un aventón al costado de la carretera y, pocos kilómetros después de entrar en un vehículo, el mismo fue interceptado por la policía. Sostiene que fue detenido junto con el conductor por agentes de la policía y llevado a la comisaría donde intentaron sacar fotos de él con 77 paquetes de marihuana que habrían sido encontrados escondidos en el vehículo y querían que él firmara una declaración preparada por la policía en que estaría asumiendo responsabilidad por el delito contra la salud en la modalidad de transporte de narcóticos.
3. Afirma que el 1 de mayo de 2001 se dictó su prisión preventiva. Indica haber sido inicialmente condenado a aproximadamente 11 años de prisión en primera instancia en abril de 2003 y que en mayo de 2003 el fallo fue confirmado en segunda instancia. No obstante, informa que, en función de un amparo interpuesto en 2005, en este mismo año se revocó la condena y se reanudó el proceso en primera instancia para que se pudieran llevar a cabo algunos careos que no habían sido realizados en el momento oportuno. Afirma haber sido nuevamente condenado en primera instancia en julio de 2007 y, tras la confirmación de esta decisión en segunda instancia, él presentó un recurso de amparo y posteriormente un recurso de revisión. Añade que ambos recursos fueron negados y la Suprema Corte le notificó del rechazo de su recurso de revisión el 31 de octubre de 2008. Agrega que a principios de 2008 le fue concedida la “libertad preparatoria” en función de un amparo indirecto que había presentado.
4. Sostiene que a lo largo del proceso las autoridades judiciales inadmitieron prueba que intentó presentar en su favor, no dieron valor a la prueba exculpatoria que obraba en su favor y no atendieron a las solicitudes de copias del expediente que él había presentado y que se vio obligado a impugnar la sentencia de segunda instancia dictada en 2007 sin conocer el fondo de la misma. Ante lo último, afirma que no pudo incluir argumentos de fondo en su recurso de revisión y que el mismo fue resuelto sin que el tribunal pudiera pronunciase sobre el fondo del asunto.
5. Añade que a partir de 2003, encontrándose privado de libertad y sin medios económicos para contratar un abogado particular, tuvo que hacerse cargo de su propia defensa porque la ley mexicana no le permitía contar con un defensor de oficio para presentar los recursos extraordinarios que tuvo que presentar, como el recurso de amparo y de revisión, y esto ha violado su derecho a la protección judicial.
6. Adicionalmente, indica que en febrero de 2003, mientras era trasladado para una diligencia al juzgado con otros internos, uno de ellos se evadió. Señala que se promovió en su contra un proceso por evasión y los efectivos policiales lo acusaron de ayudar al prófugo y, a raíz de eso, fue torturado para que se declarara culpable. Afirma haber presentado una denuncia penal por la tortura y una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
7. Por su parte, el Estado también señala que el peticionario fue detenido el 26 de abril de 2001, que el 1 de mayo de 2001 se dictó auto de prisión preventiva, que en 2007 fue condenado por el delito contra la salud y que en diciembre de 2008 se le otorgó la libertad anticipada en función de un amparo indirecto interpuesto por él. En relación con las supuestas violaciones al derecho de defensa que habrían sido cometidas en el marco de este proceso, alega que el peticionario no impugnó la supuesta falta de acceso al expediente y que, al contrario de lo que afirma, de las actuaciones se desprende que tuvo acceso al expediente de su caso para preparar sus recursos.
8. En ese sentido, el Estado afirma que: i) en el amparo directo penal 380/05 se le entregó copia del proceso el 15 de febrero y 31 de agosto de 2006; ii) en el amparo directo penal 55/08 se le entregó copia del proceso el 28 de enero y 6 de junio de 2008; iii) en el amparo en revisión penal 495/06 se le entregó copia del expediente el 15 de diciembre de 2006; iv) en el amparo en revisión penal 208/08 se le entregó copia del expediente el 29 de mayo de 2008.
9. Adicionalmente, indica que la Ley de Amparo vigente en la época de los hechos no previa la obligación de proveer un abogado de oficio para la presentación de recursos extraordinarios porque, conforme a esta norma, el juzgador tenía la obligación de suplir cualquier deficiencia que pudiera presentar la demanda de amparo y, particularmente en materia penal, y esta suplencia operaba aun ante la ausencia de concepto de violación o de agravios del acusado.
10. En relación con los supuestos hechos de tortura y el proceso por evasión, aduce que en 2004 el peticionario fue absuelto del delito imputado, en 2006 se inició una investigación de los hechos de tortura denunciados y en 2012 se condenó al responsable a 3 años de prisión por tortura.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Ambas partes coinciden que en julio de 2007 la presunta víctima fue condenada en primera instancia por el delito contra la salud. El peticionario agrega que en agosto de 2007 se confirmó esta decisión y que, tras la presentación de un amparo y un recurso de revisión, los recursos fueron agotados el 31 de octubre de 2008 cuando la Suprema Corte rechazó su recurso de revisión y que la petición ante la CIDH fue presentada dentro del plazo de seis meses.
2. Por otro lado, sin referirse a la fecha de agotamiento de los recursos en este proceso y al plazo de presentación de la petición, el Estado reconoce que tras la sentencia de julio de 2007, el peticionario continuó presentado recursos, incluso un recurso de revisión. El Estado también indica que el peticionario no impugnó la supuesta inactividad de las autoridades que le habría impedido obtener una copia de su expediente.
3. Sobre este último punto, la CIDH no considera necesario que la presunta víctima impugne cada acto supuestamente violatorio al debido proceso a través de recursos independientes para satisfacer al requisito del artículo 46.1.a. En ese sentido, la CIDH observa que la presunta víctima no pretende que la CIDH analice temas puntuales respecto del cual ha presentado recursos internos en el marco del proceso penal, sino que analice supuestas deficiencias que en su conjunto habrían afectado el derecho de defensa de la presunta víctima. Por tanto, en el presente caso, para efectos de determinar el agotamiento de los recursos internos, la CIDH considera suficiente con que se haya concluido el proceso penal. Ante lo anterior y con base en la información disponible y la falta de alegatos al contrario, la CIDH considera que el proceso penal fue concluido el 31 de octubre de 2008 y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición, considera que la misma satisface los requisitos de los artículos 46.1.a. y 46.1.b de la Convención Americana.
4. Por otro lado, en relación con los supuestos hechos de tortura, el Estado indica que en 2012 se condenó al responsable por este delito y que, por tanto, los recursos internos aún no habían sido agotados en este extremo cuando la petición fue presentada a la CIDH en 2009 y sostiene que este reclamo debe ser declarado inadmisible por falta de agotamiento de los recursos. La Comisión Interamericana recuerda su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. Por tanto, dado que el agotamiento de los recursos ocurrió en 2012 con la condena del responsable, este extremo de la petición también satisface a los requisitos de los artículos 46.1.a. y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presunta víctima sostiene que el Estado es responsable por violar su derecho de defensa, de presunción de inocencia y su integridad física. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos dado que la presunta víctima pretende que la CIDH se erija como órgano de cuarta instancia, respecto de la valoración de la evidencia en el proceso penal. Agrega que el proceso penal por delito contra la salud fue llevado a cabo por un juez competente y la presunta víctima contó con una defensa adecuada y tuvo la oportunidad de presentar los recursos efectivos, como lo son la apelación y el amparo, e incluso se repusieron aspectos del procedimiento con la finalidad que presentara más pruebas. Afirma, además, que a través de un amparo el peticionario obtuvo su libertad anticipada cuatro años antes de que cumpliera su condena. Adicionalmente, indica que el Estado ha atendido los hechos de tortura denunciados por el peticionario.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la CIDH reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En el presente caso la CIDH considera que los hechos alegados en relación con las supuestas violaciones al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la integridad física de la presunta víctima, de ser probados, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.
3. Adicionalmente, la CIDH observa que el peticionario alega que la falta de acceso a un defensor público para auxiliarlo en la presentación de recursos extraordinarios debido a un impedimento legal habría violado su derecho de defensa y a la protección judicial. Ante ello, el Estado indica que la Ley de Amparo vigente en la época de los hechos no previa la obligación de proveer un abogado de oficio para la presentación de recursos extraordinarios porque, conforme a esta norma, el juzgador tenía la obligación de suplir cualquier deficiencia que pudiera presentar la demanda de amparo y, particularmente en materia penal, y esta suplencia operaba aun ante la ausencia de concepto de violación o de agravios del acusado. La CIDH considera pertinente analizar estos alegatos en la etapa de fondo para determinar si la falta de acceso a un abogado de oficio para presentar un recurso extraordinario en favor de una persona privada de libertad y supuestamente sin recursos para contratar un abogado particular, de ser probado, constituiría una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
4. Por otro lado, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.
5. Adicionalmente, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma[[6]](#footnote-7).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silvay Flávia Piovesan, Miembros de la CIDH.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-7)